

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el incidente de nulidad presentado por la demandada BIENES RACINES S.A.S. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2021-00005-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo sobre el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la demandada BIENES RACINES S.A.S. a través de su apoderado judicial.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Dice el apoderado judicial, que la señora Luz Adíela Rodríguez Aristizabal, inició un proceso judicial en contra de su representado radicado en este juzgado con el número 76001310300420210000500.

Que su poderdante ha sido afectado por una medida de embargo sobre su cuenta bancaria de Bancolombia, lo que ha afectado de manera significativa su situación económica.

Indica que el único motivo por el cual su poderdante se enteró del presente asunto fue por el reporte de movimientos generado por Bancolombia del 27 de diciembre de 2021, pero que la parte demandante no ha llegado en ningún momento notificación de ningún tipo.

Asegura que la parte demandante en ningún momento ha allegado a su apadrinado, por ningún medio, el escrito de medidas cautelares.

Asevera que la parte demandante incumplió su deber de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los anteriores hechos, invoca como causal de nulidad la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El instituto de las nulidades procesales ha sido previsto en todos los ordenamientos adjetivos, con más o menos semejantes características. El artículo 133 del CGP prevé las causales de nulidad, siendo la invocada por la demandada BIENES RACINES S.A.S. la señalada en el numeral 8 que dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De otro lado, el artículo 136 ibidem dispone que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

De entrada, se advierte que no se encuentra configurada la causal de nulidad que invoca la parte demandada, de acuerdo con las razones que se explican a continuación.

1. El incidente de nulidad fue presentado 17 de marzo de 2022, y para esa fecha la parte demandante no había radicado ante este despacho memorial alguno que demostrara que en fecha anterior hubiera notificado el auto admisorio de la demanda a BIENES RACINES S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, mediante auto del 19 de septiembre de 2022 se le reconoció personería para actuar como apoderado de la entidad mencionada al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, y en la misma providencia se tuvo a aquella como notificada por conducta concluyente, la cual se entendería surtida cuando se notificara por estado el citado auto, lo cual ocurrió el 20 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, la notificación del auto admisorio de la demanda se dio por conducta concluyente, de allí que no se puede predicar una indebida notificación por parte de la demandante, quien inclusive, nunca allegó la constancia de haber efectuado tal notificación en fecha distinta ni interpuso recurso alguno contra la providencia señalada en el párrafo anterior.

Recuérdese que el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, y en este caso ello ocurrió por conducta concluyente.

2. Ahora bien, en cuanto la notificación del escrito de medidas cautelares, vale señalar que tanto el Decreto 806 de 2020 vigente al momento de iniciar este proceso, como la Ley 2213 de 2022 vigente en la actualidad, contemplan que la parte demandante no tiene la obligación de notificarlo, por razones obvias.

En este caso, está demostrado que la demanda si fue enviada a los demandados de manera simultanea al momento de presentarse ante la oficina de reparto, razón por la cual se admitió luego de que antes se inadmitiera por ese mismo motivo, es decir, porque no reposaba la constancia de que así se hubiera hecho. No obstante, más adelante la parte demandante presentó escrito solicitando el decreto de medidas cautelares, el cual no tenía la obligación de enviar a su contraparte.

Y es que si un demandante se encuentra excusado de enviar la demanda al demandado simultáneamente con su presentación cuando solicita medidas cautelares, lógicamente también se encuentra exento de remitir el escrito por medio del cual las solicite en cualquier etapa del proceso.

3. Por último, es pertinente señalar que una de las causales de saneamiento de las nulidades se configura *cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

En este caso, la demandada BIENES RACINES S.A.S. se le tuvo como notificada por conducta concluyente con el auto del 19 de septiembre de 2022, sin embargo, antes de tal declaratoria ya había contestado la demanda el 13 de julio de 2022, e inclusive propuso excepciones de mérito, lo cual permite afirmar que su derecho a la defensa no fue vulnerado.

IV. CONCLUSION

Corolario de lo expuesto, a juicio de este despacho la causal de nulidad invocada es infundada, por lo cual se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad invocada por la demandada BIENES RACINES S.A.S., a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **051** DE HOY **MAR- 24- 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria